



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00088909; 00001-00088910

N/REF: 742/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA CRTVE, S.A., S.M.E.

Información solicitada: Contrato presentadora de televisión.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0932 Fecha: 26/08/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de marzo de 2024 la reclamante solicitó a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA CRTVE, S.A., S.M.E., al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Saber la fecha en la que se abrió el expediente de la renovación del contrato de [REDACTED] que se sabe ahora en 2024, pero que aparentemente se hizo en 2023, como codirectora y copresentadora de La hora de la 1 o los programas sucesivos que pueda estar al frente. Solicito saber la fecha de apertura del

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



expediente, la fecha de la firma del contrato y la fecha del cierre del expediente. Así, pido saber el día, mes y año de la renovación.

También solicito saber la cantidad exacta por la que se ha renovado: si es por un programa concreto, por varios y si la retribución es anual o cómo se realiza».

2. Mediante resolución de 22 de abril de 2024 la citada entidad señaló lo siguiente:

«En los archivos informáticos de CRTVE constan tres documentos suscritos entre CRTVE y la empresa [REDACTED] que se relacionan a continuación:

1.- Contrato de fecha 16 de agosto de 2023.

2.- Enmienda de fecha 20 de diciembre de 2023 al contrato suscrito en fecha 16 de agosto de 2023 entre RTVE y Sociedad Mercantil [REDACTED]

3.- Contrato de 25 de agosto de 2023.

En relación con las cantidades solicitadas se informa:

- 25.000€/capítulo x 6 capítulos del programa “EL MEJOR DE LA HISTORIA” según consta en el presupuesto anexo al contrato formalizado con la productora TOTAL: 150.000€
- 700€/capítulo del programa “La hora de La 1” como presentadora/conductora con un máximo de 260 capítulos/año y 7.887€/mes como codirectora durante 11 meses al año. TOTAL: 268.757€

En el caso del programa “El mejor de la Historia”, al tratarse de datos extraídos del presupuesto de la productora no tenemos garantías de que sea el importe que efectivamente recibe la presentadora, o que pudieran incluir otros conceptos. Por otra parte, esta partida está sujeta a liquidación al finalizar la producción, pudiendo ocurrir que el importe final recibido por la presentadora fuera inferior. (...)».

3. Mediante escrito registrado el 29 de abril de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



« (...) me han entregado solo la parte vinculada a cuándo se firmaron los contratos pero no vinculados a cuándo se abrió el expediente de renovación. Una información que se encuentra en manos de la administración. Pido que se estime mi reclamación y me aporten dicho contenido».

4. Con fecha 29 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la entidad requerida solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. Sin que, a fecha de elaborarse esta resolución se haya recibido respuesta alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relacionada con el expediente de renovación del contrato de una presentadora de televisión. En concreto, solicita las fechas de apertura y cierre del expediente, las de firma del contrato, y la cantidad económica pactada.

La entidad requerida resuelve concediendo el acceso a la información, mediante la remisión de información relacionada con tres contratos firmados, así como con datos económicos relacionados con los mismos.

En su escrito de reclamación, la solicitante alega que no ha recibido la información solicitada de forma completa, pues falta la información relacionada con la fecha de apertura del expediente de renovación.

4. Centrado el objeto de debate estos términos, la presente resolución debe partir del hecho de que el organismo resolvió en sentido estimatorio, indicando que accedía a la entrega, facilitando la información que entendió era objeto de interés. Ciertamente, se da acceso a información de los contratos que menciona expresamente la solicitante en su escrito, así como de datos económicos relacionados con los mismos.

Sin embargo, si se atiende al tenor literal de la solicitud inicial de información, resulta evidente que, además de la «*fecha de firma del contrato y la fecha del cierre del expediente*», y de la «*cantidad exacta por la que se ha renovado*», también se pretende la obtención de la «*fecha de apertura del expediente*», que no se menciona, por lo que la Corporación RTVE únicamente ha concedido un acceso parcial a la información —sin que exista pronunciamiento expreso sobre el resto de documentación solicitada—.

5. A lo anterior se suma que, en este caso, la entidad requerida no ha contestado a la petición de alegaciones formulada en el marco de este procedimiento. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no comunicarle cuáles son los motivos por



los que no ha proporcionado el resto de la información solicitada, de modo que este Consejo pueda disponer de todos los elementos de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la documentación restante.

Ahora bien, esta falta de respuesta al requerimiento de alegaciones de este Consejo no puede dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública; debiéndose tomar en consideración que lo aquí pretendido es un expediente de contratación pública, por lo que resulta evidente su interés público y su conexión con los fines de la Ley de Transparencia.

6. A la vista de cuanto antecede, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública, que la entidad reclamada no ha justificado la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG, ni la aplicación de alguno de los límites previstos en sus artículos 14 y 15, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada a fin de que se proceda a completar la información remitida con la información restante identificada por la reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA CRTVE, S.A., S.M.E., de fecha 22 de abril de 2024.

SEGUNDO: INSTAR a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA CRTVE, S.A., S.M.E. a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

Fecha de apertura del expediente de renovación del contrato de [REDACTED]

TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA CRTVE, S.A., S.M.E. a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0932 Fecha: 26/08/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>